

Maquinista de Segunda.
Maquinista de Tercera y Cuarta.
Radiotelegrafista.
Jefe de Cocina de Primera.

Nivel 4

Delineante de primera y Proyectista.
Maestro de Taller.
Jefe de segunda Administrativo.
Jefe de Sección Laboratorio.
Maestro de Taller Mantenimiento.
Jefe de Cocina de Segunda.

Nivel 5

Técnico de Organización de Primera.
Fotógrafo.
Encargado.
Oficial de primera Administrativo.
Traductor de Primera.
Analista de Primera.
Operador de primera de Comunicaciones.
Oficial de primera de Mantenimiento.
Patrón de Cabotaje de Primera.
Mecánico Naval de Primera.
Cocinero de Primera

Nivel 6

Delinante de Segunda.
Técnico de Organización de Segunda.
Archivero.
Capataz Especialista.
Capataz Peones.
Oficial de segunda Administrativo.
Traductor de Segunda.
Oficial de primera Oficios Varios.
Mecánico de Primera.
Conductor Mecánico.
Analista de Segunda.
Oficial de segunda Mantenimiento.
Operador de Segunda.
Cocinero de Segunda.
Patrón de Cabotaje de Segunda.
Mecánico Naval de Segunda.
Buzo.

Nivel 7

Subalterno de Primera.
Oficiales de segunda y tercera Oficios Varios.
Conductor.
Auxiliar Sanitario.
Mecánico de segunda Mantenimiento.
Cocinero de Tercera.

Nivel 8

Calcedor.
Auxiliar de Organización.
Reproductor de Fotografía.
Auxiliar Administrativo.
Subalterno de Segunda.
Especialista.
Peón.
Limpiadora.
Auxiliar de Laboratorio.
Auxiliar Archivero.
Mozo de Clínica.
Auxiliar de Comunicaciones.
Marinero.
Telefonista.

ANEXO NUMERO 5-C**GRATIFICACIONES**

(Artículo 27 del Real Decreto 2205/1980)

Complemento salarial de puestos de trabajo por cargo o función

Nivel 1	4.118
Nivel 2	3.589
Nivel 3	3.128
Nivel 4	2.903
Nivel 5	2.858
Nivel 6	2.788
Nivel 7	2.430
Nivel 8	2.363

Además de en los supuestos que proceda conforme al concepto 2.2, esta gratificación se devengará en los siguientes casos:

a) Prestar servicio de jornada especial de veinticuatro horas, salvo la exclusión prevista en el artículo 33, punto cuatro, del Real Decreto 2205/1980, siempre que turnen cuatro trabaja-

dores por puesto de trabajo a lo largo de todo el año, incluidos domingos, festivos y vacaciones.

b) Prestar servicio de jornada especial de horario normal diario y servicio de tarde periódico, no diario, según los casos, con retén permanente el resto de la jornada.

c) Efectuar trabajos de especial relevancia en la tecnología militar, naval o aeronáutica.

d) Prestar servicio en la Unidad de Vigilancia Intensiva de Hospitales.

ANEXO NUMERO 5-D

(Artículo 28, cuatro, del Real Decreto 2205/1980)

Incentivo. Complemento salarial a la productividad

Nivel 1	14.160
Nivel 2	11.400
Nivel 3	9.870
Nivel 4	9.270
Nivel 5	8.910
Nivel 6	8.520
Nivel 7	7.740
Nivel 8	7.230

MINISTERIO DEL INTERIOR**812**

REAL DECRETO 2903/1980, de 22 de diciembre, regulador de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Promulgado el Estatuto de Autonomía del País Vasco, como Ley orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, y en aplicación de lo que dispone el mismo, se hace preciso para la constitución de la Policía de la Comunidad Autónoma dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo diecisiete punto cinco, restableciendo inicialmente los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes, respectivamente, de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, así como dotando de una nueva configuración al Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava como Policía de la Comunidad Autónoma, adaptando sus actuales niveles de servicio y organización a las funciones contenidas en el Estatuto.

A tal fin, resulta procedente que el Gobierno Vasco asuma las competencias hasta ahora atribuidas a órganos de la Administración Central del Estado en relación con los citados Cuerpos enlazando de esta manera la realidad presente con los precedentes forales de tan históricas Instituciones, de hondo arraigo tradicional en el pueblo vasco y que por circunstancias históricas ya superadas, fueron suprimidas en Guipúzcoa y Vizcaya en mil novecientos treinta y siete, fecha hasta la cual desempeñaron como función propia, entre otras, la de vigilancia del cumplimiento de las normas de regulación de tráfico, función que a su vez fue desempeñada con el mismo carácter, por el Cuerpo de Miñones de la Diputación de Alava hasta el año mil novecientos cincuenta y nueve.

El cumplimiento estricto de lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía y el expreso reconocimiento del Estado a unos antecedentes históricos debidamente actualizados, hacen aconsejable proceder al restablecimiento y adecuación de estas Policías Forales, que constituyen el primer paso a la luz del Estatuto aprobado mayoritariamente por la voluntad del pueblo vasco, para la configuración de las Policías de la Comunidad Autónoma, así como para su estructuración definitiva a través del proceso de refundición previsto en el propio Estatuto.

En su virtud a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, tendrán carácter civil, estructura y organización jerarquizada y sus miembros la consideración de Agentes de la autoridad a todos los efectos.

Artículo segundo.—En virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, restablecidos en virtud del Estatuto de Autonomía del País Vasco, constituyen inicialmente la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Igual carácter tendrá el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, a cuyo efecto se procederá a su actualización y reorganización precisas.

Artículo tercero.—Las facultades que correspondían al Ministerio del Interior, directamente o a través de otras autoridades en relación con los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, se asumen por el Gobierno Vasco.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete del Estatuto de Autonomía, los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, que constituyen inicialmente la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ejercerán, en el ámbito de dicha Comunidad, funciones y servicios de:

Uno. Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

Dos. Proteger a las autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma, así como rendir los honores correspondientes, de acuerdo con las normas que lo regulen.

Tres. Velar por el cumplimiento de las Leyes estatales, así como el de las normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, bienes y derechos de la Comunidad Autónoma y el normal funcionamiento de sus Instituciones.

Cinco. Llevar a cabo las funciones recaudatorias y administrativas que se determinen reglamentariamente.

Seis. Participar en la ejecución de los planes de protección civil y cooperar y prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las Instituciones y Organismos de asistencia pública, coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Siete. Ejecutar la legislación del Estado en materia de vigilancia y cumplimiento de normas de regulación de tráfico, ejerciendo con carácter exclusivo las facultades de inspección, denuncia y propuesta de sanción y en general todas las funciones policiales en esta materia.

Ocho. Adoptar medidas encaminadas a evitar la comisión de delitos y actuar bajo la dependencia de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en la forma que establecen las Leyes.

Nueve. Inspeccionar las actividades sometidas a la ordenación y/o disciplina de la Comunidad Autónoma y la denuncia de toda actividad ilícita.

Diez. Desempeñar respecto de los órganos forales de los territorios históricos las funciones de representación y tradicionales que actualmente desempeñan los Miñones de Alava, así como aquellas otras que en el ámbito de este Real Decreto determine el Gobierno Vasco.

Once. Desempeñar cualesquiera otros servicios que les pueda corresponder con arreglo a las Leyes.

Artículo quinto.—Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán adoptar en las vías de comunicación las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen en el marco de la Constitución y el Estatuto.

Artículo sexto.—Corresponde al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía de la Comunidad Autónoma, la dirección, coordinación e inspección de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, en los términos en que lo establezcan las Instituciones comunes del País Vasco, en el marco del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las funciones que corresponden a las Diputaciones Forales, en relación con las secciones dependientes de las mismas.

Artículo séptimo.—Todo lo relativo a licencias de armas de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma corresponde en todo caso al Estado, rigiéndose por las normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo octavo.—Los Mandos de los citados Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que mientras presten servicio en aquellos Cuerpos pasarán a la situación administrativa que corresponda en su Cuerpo o Arma de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento. Durante su permanencia en los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma quedan excluidos del Fuero castrense.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, la Junta de Seguridad determinará el Estatuto, reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de la Policía Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Gobierno Vasco y de las Diputaciones.

Las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados Cuerpos de Miñones y Miqueletes de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, o proceder a su reorganización precisa para el cumplimiento de las funciones asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Policía de la Comunidad Autónoma pasará a desempeñar en un periodo de tiempo no superior a cinco años todas las funciones que le están reconocidas en el Estatuto de Autonomía. A tal efecto, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, comenzará a operar dicha Policía con una plantilla inicial, constituida por quinientos hombres, aumentando sus efectivos

con las dotaciones y composición numérica que determine la Junta de Seguridad. A lo largo de dicho periodo se procederá a la delimitación de los servicios policiales que con carácter exclusivo correspondan a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a la Policía de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno la Policía de la Comunidad Autónoma asumirá y ejercerá las funciones transferidas a que hace referencia el artículo cuarto punto siete de este Real Decreto. Las funciones antes mencionadas serán desempeñadas inicialmente por una plantilla constituida por doscientos hombres, a reserva de la determinación definitiva en cuanto a dotación y composición numérica por la Junta de Seguridad.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

813

REAL DECRETO 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, por el que se crea el servicio público Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, establece la composición de su Consejo Rector, que posteriormente fue modificada por el Real Decreto dos mil ochocientos setenta/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

La reestructuración del Ministerio de Industria y Energía, aprobada por Real Decreto dos mil/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, establece que la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial pasa a denominarse Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, y que su titular sea Director general del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI), lo que determina que coincidan en una misma persona, la titularidad de la Vicepresidencia Primera del Consejo Rector y la Dirección General del Organismo.

Tanto la situación así creada como la nueva estructura del Ministerio de Economía y Comercio, Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, y la creación, dentro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación, Real Decreto-ley doce/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, aconsejan modificar la composición del Consejo Rector del Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

En su virtud, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo séptimo del Reglamento Orgánico del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, aprobado por Real Decreto quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de marzo, que quedará redactado en la siguiente forma:

«El Consejo Rector, bajo la presidencia del Subsecretario de Industria y Energía, estará constituido por el Vicepresidente, que será el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y por trece Vocales. En representación del Ministerio de Industria y Energía: el Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, el Director general de Electrónica e Informática, el Director general de la Energía, el Director general de Industrias Alimentarias y de la Pecuaria y Mediana Industria y el Subdirector general de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente; en representación del Ministerio de Universidades e Investigación: el Director general de Política Científica y otro representante libremente designado por el titular del Departamento; en representación del Ministerio de Economía y Comercio: un Director general designado libremente por el titular del Departamento; por el Ministerio de Agricultura: el Director general de Investigación y Capacitación Agrarias; por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: el Director general del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y la Edificación; los tres Vocales restantes serán designados por el Ministerio de Industria y Energía entre personas destacadas de los ámbitos de la industria